

Santiago, veintiocho de diciembre del año dos mil diecisiete

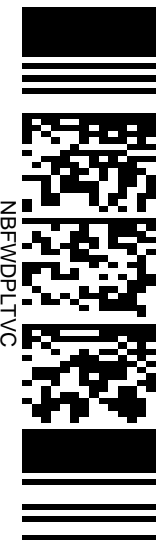
VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que doña Emma de Ramón y doña Gigliola Di Giammarino, esta última por sí y en representación de su hijo Attilio José De Ramón Di Giammarino, deducen recurso de protección en contra del SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION, en razón del acto ilegal y arbitrario, consistente en la negativa por parte de éste de inscribir en la partida de nacimiento de Attilio José de Ramón Di Giammarino a sus dos mamás, inscribiendo a solo una de ellas, acto que les ha significado una privación, perturbación y amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales establecidas en los artículos 19 N° 1, 19 N° 2 y 19 N° 4 de la Constitución.

Explican las recurrentes que mantienen una relación de pareja hace 8 años y en diciembre de 2015 suscribieron el Acuerdo de Unión Civil. Luego de ello decidieron que querían tener un hijo, para lo cual consultaron a especialistas en fertilidad y dado su historial médico, quien podía someterse a la reproducción asistida era Gigliola, la que luego de someterse al procedimiento de rigor, siempre en compañía de Ema, logró quedar embarazada. Fue así como el 28 de septiembre de 2017, nació su hijo Attilio José, el que fue inscrito con los apellidos de Ramón y la Di Giammarino, pero legalmente solo tiene vínculo con Gigliola Di Giammarino, dado que no se le quiso reconocer a Emma su maternidad.

Sostienen que Attilio actualmente tiene el apellido De Ramón, pero no tiene la protección legal en relación con la mitad de su pertenencia familiar, que es lo que todos los otros niños reconocidos tienen. Attilio fue concebido en el seno de una familia reconocida por el Estado pero que no pueden inscribir en conjunto a su único hijo.

Alegan que la negativa de la Oficial del Servicio de Registro Civil de Identificación de inscribir en la partida de nacimiento de Attilio a sus dos madres, constituye un acto arbitrario e ilegal, debido a que su actuar es contrario al mandato establecido en la Ley Orgánica del Registro Civil; realizó una errada interpretación del derecho sustantivo de filiación; no tiene en consideración principios fundamentales de interpretación como lo es el interés superior del niño y el espíritu general de la legislación; y porque además, el actuar del Registro Civil carece de justificación. En efecto, explican que de acuerdo a las normas de filiación establecidas en el Código Civil, el artículo 183 estipula que "la maternidad queda determinada legalmente por el parto", lo que en el presente caso se respetó respecto a Gigliola. Asimismo, en las reglas de filiación no matrimonial, en el artículo 187 del Código Civil se establece que: El reconocimiento del hijo tendrá lugar mediante una declarativo formulada con ese determinado objeto por el

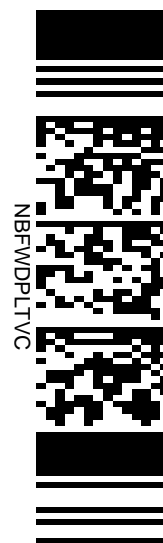


padre, la madre o ambos, según los casos: 1°. Ante el Oficial del Registro Civil, al momento de inscribirse el nacimiento del hijo o en el acto del matrimonio de los padres; 2°. En acta extendida en cualquier tiempo, ante cualquier oficial del Registro Civil; 3-. En escritura pública, o 4-. En acto testamentario.

Tal como establece el mencionado artículo 187, Emma De Ramón, madre de Attilio, fue al Registro Civil a reconocer a su hijo al momento de la inscripción de su nacimiento, no obstante, la oficial del Registro Civil se negó a inscribirla como madre del niño. Esto, a pesar que el ordenamiento jurídico no contempla ninguna norma que prohíba que la filiación pueda estar determinada respecto a dos madres o que señale que la filiación debe, necesariamente, estar determinada respecto a dos personas de diferente sexo. Por el contrario, el artículo 33 del Código Civil establece que la ley considera iguales a todos los hijos, sin establecer distinciones de si nacen en familias heterosexuales u homosexuales. Por otra parte, el artículo 182 del Código Civil, establece que los padres del hijo concebido mediante técnica de reproducción asistida son quienes se sometieron a esta, ya que el legislador opto por "dar primacía a la voluntad de acogida que tuvieron esos padres por sobre los derechos que pudieran reclamar los que hubieran aportado material genético". Señalan que además de lo anterior, el actuar del Registro Civil no tuvo en consideración el interés superior del niño -consagrado en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Piden se acoja el presente recurso y que se ordene al Servicio de Registro Civil e Identificación a inscribir en la partida de nacimiento de Atilio José de Ramón Di Giammarino, RUN 25.9283030-3, igualmente a su otra madre: Emma Zelmira María de Ramón Acevedo, RUN 8.235.037-3, quien se sometió en conjunto con Gigliola Regina Teresita Di Giammarino Ducasse, como familia reconocida por el Estado a través del Acuerdo de Unión Civil, a la técnica de reproducción asistida, en cumplimiento del mandato legal de este Servicio, establecido en los artículos 3 y 4 N°4 de su Ley Orgánica y la Ley N° 19.477.

SEGUNDO: Que evacuando informe, el recurrido, reconoce que consta en sus registros, la inscripción de nacimiento N° 7.200, del año 2017, de la circunscripción de Providencia, correspondiente a ATTILIO JOSE DE RAMON DI GIAMMARINO, RUN N° 25.928.030-3, siendo su fecha de nacimiento el 28 de septiembre del año 2017. La referida partida de nacimiento, da cuenta que el hecho del nacimiento se acreditó mediante el Comprobante de Atención de Parto, señalando que la madre que dio a luz es GIGLIOLA REGINA TERESITA DI GIAMMARINO DUCASSE. A su vez, en el rubro "IDENTIDAD DE LOS PADRES" se consignó que la madre del inscrito es GIGLIOLA REGINA TERESITA DI



GIAMMARINO DUCASSE, RUN N° 10.519.160-K, y no se consignó el nombre del padre. Hace presente, que la madre ya individualizada, requirió la respectiva inscripción.

Da cuenta también que la recurrente dona GIGLIOLA REGINA TERESITA DI GIAMMARINO DUCASSE, con fecha 3 de octubre de 2017, ante la Oficial Civil de Providencia, efectuó una solicitud de rectificación administrativa formulario C-4, en el sentido que se estableciera en la inscripción de nacimiento antes mencionada, que la madre del inscrito es también doña EMMA ZELMIRA MARIA DE RAMON ACEVEDO, RUN N° 8.235.037-3, la que no procede, toda vez que la inscripción de nacimiento en cuestión, no contiene error u omisión manifiesto, según los términos del artículo 17, inciso 1 y 2, de la Ley 4.808 sobre Registro Civil, disponen que *"Las inscripciones no podrán ser alteradas ni modificadas sino en virtud de sentencia judicial ejecutoriada."*

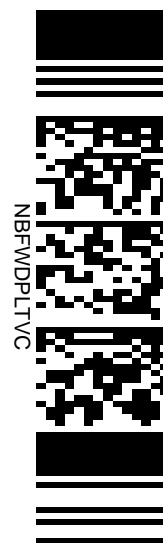
No obstante lo anterior, el Director General del Registro Civil Nacional podrá ordenar, por la vía administrativa, la rectificación de inscripciones que contengan omisiones o errores manifiestos".

Sostiene que nuestra legislación no contempla las figuras paternas padre-padre y/o madre-madre, y por ende, las inscripciones de nacimiento consignan en el rubro "IDENTIDAD DE LOS PADRES", al padre y madre de un inscrito.

Manifiesta que la maternidad es el hecho que una mujer haya tenido un parto y que el hijo que pasa por suyo sea realmente el producto de ese parto. Por lo tanto, la maternidad es un hecho material que se descompone en el hecho del parto, es decir que una mujer dio a luz un hijo, y en la identidad del parto, es decir que el hijo que pasa por hijo de tal mujer sea realmente el producto de ese parto.

Esta vía de determinación de la maternidad opera por el solo ministerio de la ley, es decir, no requiere reconocimiento de la madre. Por ello se aplica lo establecido en el artículo 31 N° 4 de la Ley N° 4.808, en cuanto que el Oficial Civil, por el solo hecho que conste la identidad de la madre y del (de la) hijo(a) en el comprobante de parto, consignara el nombre de la madre en el rubro correspondiente de la inscripción de nacimiento del (de la) hijo(a).

En cuanto al fundamento del recurso en comento, basado en el presunto hecho que la decisión de la administración afecta el derecho a la igualdad ante la ley, hace presente que su parte no incurrió en discriminación al aplicar las normas vigentes, por lo que no resultaría procedente hacer distinciones de ninguna especie. Las normas jurídicas son iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes.



TERCERO: Que el llamado recurso de protección se define como una acción cautelar de ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que puedan experimentar como consecuencias de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares.

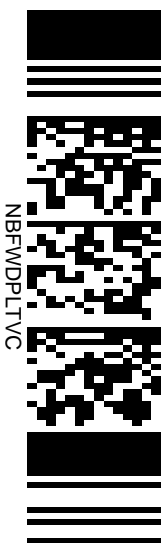
CUARTO: Que de acuerdo con el concepto que se ha intentado, constituyen presupuestos de esta acción cautelar, los siguientes

- a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria;
- b) que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y
- c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

QUINTO: Que el acto que se estima ilegal y arbitrario por el recurrente es el que el Registro Civil e Identificación de la Comuna de Providencia se negó a rectificar la partida de nacimiento del menor ATTILIO JOSE DE RAMON DI GIAMMARINO, en el sentido que también su madre es EMMA ZELMIRA MARIA DE RAMON ACEVEDO.

SEXTO: Que con hechos establecidos, los siguientes:

- a) El día 30 de diciembre del año 2015, doña EMMA ZELMIRA MARIA DE RAMON ACEVEDO y doña GIGLIOLA REGINA TERESITA DI GIAMMARINO DUCASSE, celebraron un acuerdo de unión civil, el que se inscribió bajo el N°56 del año 2015, de la Circunscripción de Providencia, acto en el cual pactaron el régimen de comunidad de bienes .
- b) El día 28 de septiembre del año 2017, nació ATTILIO JOSE DE RAMON DI GIAMMARINO. Y se inscribió bajo el N° 7. 200 del Registro Civil e Identificación de la Comuna de Providencia, indicándose que la madre es doña GIGLIOLA REGINA TERESITA DI GIAMMARINO DUCASSE.
- c) A la inscripción del nacimiento del menor, se adjuntó el Certificado de Parto N°5472929, otorgado por doña Marcela Trejo Zapata, quien certificó que atendió el parto de doña GIGLIOLA REGINA TERESITA DI GIAMMARINO DUCASSE, el día 28 de septiembre del año 2017 en la Clínica INDISA.
- d) El embarazo de doña GIGLIOLA REGINA TERESITA DI GIAMMARINO DUCASSE se produjo mediante técnicas de reproducción asistida.
- e) Con fecha 5 de octubre del año en curso, doña GIGLIOLA REGINA TERESITA DI GIAMMARINO DUCASSE ingresó ante el Director del Registro Civil e Identificación, una solicitud de rectificación administrativa, fundado en la existencia de un error en la inscripción de



nacimiento de su hijo, pues también es su madre doña EMMA ZELMIRA MARIA DE RAMON ACEVEDO.

SEPTIMO: Que lo que debe determinarse mediante la presente acción constitucional es si el Registro Civil Identificación incurrió en un acto arbitrario e ilegal al negarse a registrar a ambas solicitantes como madres del menor Attilio José y que dicha decisión, conculcó las garantías denunciadas como infringidas al tenor del artículo 20 de la Carta Fundamental.

OCTAVO: Que no existe discusión que GIGLIOLA REGINA TERESITA DI GIAMMARINO DUCASSE es la madre del menor Atilio José, quien se sometió a las técnicas de reproducción asistida y dio a luz al niño, el día 28 de septiembre del año 2017, quedando así consignado en su Partida de Nacimiento.

NOVENO: Que las normas sobre estado civil vigentes en nuestra legislación nacional, son de orden público, de manera que no puede disponerse por voluntad de las personas ni tampoco puede existir una interpretación extensiva de ellas.

DECIMO: Que dicho de otro modo, de ellas es posible advertir, en especial de los artículos 182, 183, 186, 187, 188 y 189 del Código Civil, que un individuo no puede tener más de un padre o más de una madre. Y para impugnar dicha calidad es menester recurrir a las acciones de impugnación de maternidad o paternidad, respectivamente que contempla el citado cuerpo de leyes.

UNDECIMO: Que corrobora lo anterior, lo dispuesto en el artículo 126 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2128 del año 1930 que Aprueba el Reglamento Orgánico del Registro Civil, que dispone que: *“Al inscribir un nacimiento se designará al inscrito por el nombre que designe la persona que requiera la inscripción. Si el nacido es hijo legítimo, se le pondrá a continuación el apellido del padre y en seguida el de la madre.*

Si se tratare de hijo ilegítimo, se le inscribirá con el apellido del padre o madre que hubiere pedido se deje constancia de su paternidad o maternidad, y si ambos lo hubieren solicitado, se procederá como en el caso del hijo legítimo.

Que dichas normas deben entenderse e interpretarse en la concepción actual de la denominación de hijo, sin importar si su origen es matrimonial o no matrimonial, bastando para ello el hecho de la acreditación del nacimiento, mediante el certificado de parto respectivo, y los apellidos que solicite se le asignen al nacido por la persona que solicita su inscripción registral.

DUODECIMO: Que el que las solicitantes hayan celebrado un Acuerdo de Unión Civil al amparo de la Ley N°20.830, sólo les confiere a ellas el estado civil de convivientes civiles pero ningún efecto produce en el caso materia de estudio, pues se refiere únicamente al régimen de bienes, pero no puede entenderse que



con dicha convención o acuerdo haga extensivo o pueda hacer nacer algún derecho en materia de relación filiativa, como sería el caso de la señora De Ramón con Attilio José.

DECIMO TERCERO: Que así entonces, esta Corte ha llegado a la conclusión que no ha existido por parte del Registro Civil e Identificación algún acto ilegal, organismo que ha actuado dentro de la esfera de su competencia al negarse a rectificar la partida de nacimiento de Attilio José, pues éste ya tiene determinada su filiación en relación a su madre GIGLIOLA REGINA TERESITA DI GIAMMARINO DUCASSE; y como se ha razonado, la actual legislación no contempla la posibilidad de que un individuo pueda estar inscrito a la vez por dos madres, pues la maternidad está determinada por el hecho del parto, situación que únicamente la cumple la señora DI GIAMMARINO DUCASSE.

DECIMO CUARTO: Que tampoco dicha actuación puede calificarse como discrecional o arbitraria pues se funda precisamente en el impedimento que existe en la actual normativa vigente, y porque además el Oficial de Registro Civil debe atenerse y sujetarse al tenor imperativo de la ley y no es la persona o entidad llamada a interpretarla como para el caso en cuestión.

DECIMO QUINTO: Que tampoco ha existido vulneración a ninguna de las garantías que se estiman conculcadas, pues aquí no es un problema de discriminación por la identidad sexual, ni el desconocimiento de la familia, como tampoco al interés superior del niño; simplemente el estado civil de una persona se rige de acuerdo con la normativa vigente y ello no puede ser modificado por voluntad de las personas ni tampoco se ha introducido modificación a éste por la celebración de un Acuerdo de Unión Civil.

DECIMO SEXTO: Que todo lo precedentemente razonado, lleva al rechazo del arbitrio en estudio.

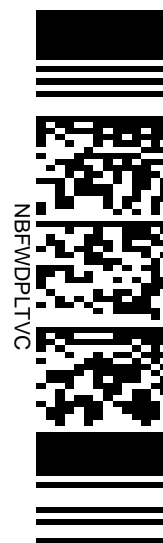
Y visto, además, lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de Justicia de 24 de junio de 1992 sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza**, sin costas, la acción constitucional deducida por Gigliola Di Giammarino y por Emma de Ramón, por sí y por su hijo Attilio José De Ramón Di Giammarino.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

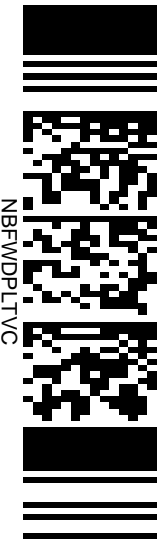
Redacción de la Ministra señora Marisol Andrea Rojas Moya.

Protección N° 74.926-2017

Pronunciada por la **Duodécima Sala** de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada

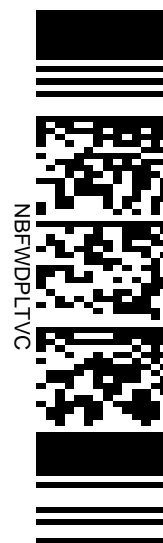


por la Ministro señora Marisol Rojas Moya y el abogado integrante señor Rodrigo Rieloff Fuentes.



Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Marisol Andrea Rojas M. y Abogado Integrante Rodrigo Rieloff F. Santiago, veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

En Santiago, a veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.